



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-07-2023

ESTADO No. 109

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00187-00	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00226-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00518-00	WILLIAM JOVEN BARRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2022-00179-01	ALEXANDER PAREJA GIRALDO	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2012-00567-00	GERMAN ALONSO SUAREZ VARGAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03958-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA EMMA CASTEBLANCO ARAOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05159-00	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SANDOVAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05378-00	ROSALYN DE DIEGO PALENCIA	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05338-00	LUIS YOBANY ROBLES RUBIANO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2018-00278-01	BAUDILIO PALACIOS GUTIERREZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	EJECUTIVO	18/07/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación.

Radicado No: 25000-23-42-000-**2015-00187-00**

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la entidad demandada, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el treinta y uno (31) de mayo del mismo año, por medio de la cual **se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, que se notificó vía correo electrónico el trece (13) de junio de la misma anualidad.

Dicho lo anterior, ante el silencio de las partes o del Agente del Ministerio Público, frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, **el Despacho entiende que no existe interés alguno en la realización de la citada diligencia**, en atención a lo dispuesto en el artículo en el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificó el numeral segundo del artículo 247 del CPACA.

¹ Ff. 2899 a 2906 C. Principal.

² Ff. 2862 a 2896 C. Principal.

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

Expediente No. 2015-00187-00

Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo⁴ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4^o, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

⁴ **ARTÍCULO 132.** *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

Expediente No. 2015-00187-00

Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁵ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

5º.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **Carlos Yamid Mustafá Durán** identificado con cédula de ciudadanía 13.511.867 portador de la tarjeta profesional 123.757 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación — Procuraduría General de la Nación de acuerdo y para los fines del poder y anexos que allegó con destino al proceso en los folios 2907 a 2910.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁶ **Parte actora:** lucas.abril@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – cmustafa@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

Demandado: **MARÍA CRISTINA BECERRA SUAREZ.**

Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00226-00.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, la apoderada de la entidad demandante, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el siete (7) de junio del mismo año, por medio de la cual **se negaron las pretensiones de la demanda**, que se notificó vía correo electrónico el catorce (14) de junio de la misma anualidad.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

¹ Expediente digital archivo 43Recurso de Apelación.

² Archivo 40)D-2021-00226-00 UGPP VS MARÍA BECERRA, lesividad, pensión gracia.

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este

Expediente No. 2021-00226-00
Demandante: UGPP

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- **Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4°.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la

determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

⁴ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00226-00
Demandante: UGPP

contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - yflechas@lydm.com.co - luciaarbelaez@lydm.com.co
Parte demandada: colombiapensiones1@hotmail.com – carolne01@hotmail.com – macribesu@yahoo.es
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00518-00**
Demandante: WILLIAM JOVEN BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: DEVUELVE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA Y
Y FUNCIONAL.

Mediante Auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) visible en el expediente digital, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, al establecer como pretensión de mayor valor las cesantías, calculadas en más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda.

ANTECEDENTES

Asignado, por reparto, el conocimiento del proceso a este Despacho, la demanda fue inadmitida mediante providencia de 18 de febrero de 2022, por adolecer de varios defectos formales.

Dentro del término legalmente concedido, la parte actora, allegó escrito subsanatorio, modificando, entre otros, las pretensiones de la demanda, así:

PRETENSIONES DE FONDO

PRINCIPALES:

- 1) Que se declare la Nulidad de los Sigüientes actos administrativos:
 - a) La OAP No. 0265 de fecha 16 de marzo del año 2020 mediante la cual se retiro del servicio a mi poderdante bajo la causal contemplada en el literal b, del artículo 105, del Decreto 1790 del año 2000 por sobrepasar la edad de 49 años en el grado de Sargento Viceprimero, **por ser opuesto a la ley que salvaguarda los derechos laborales de mi poderdante y por causar un agravio injustificado a mi poderdante conforme se sustentó en el presente memorial.**
 - b) La hoja de servicios No. 4-88186408 de fecha 06 de julio del año 2020 perteneciente a mi poderdante y liquidada por la entidad demandada;
 - c) La **Resolución No. 1147 de fecha 15 de septiembre del año 2020** y la **Resolución 1237 de fecha 28 de octubre de 2020** con las que se liquidó la Bonificación por tiempo de servicio como Infante de Marina Voluntario y las Cesantías por tiempo de servicio como Suboficial.

De las pretensiones principales de la demanda, se tiene que, la controversia del presente proceso recae en el retiro del servicio del actor y en el pago de las cesantías definitivas reconocidas por la entidad, situación que hace necesario establecer con precisión cuál es la cuantía del presente proceso, únicamente, para efectos de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del C. P. A. C. A., vigente para la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2021)¹, disponía: «*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***». (resaltado fuera del texto)

En este punto, es importante recordar que las prestaciones periódicas son aquellas que se perciben de manera regular, constante y en un determinado tiempo. Empero, como en el *sub-lite*, la pretensión de la demanda está encaminada a obtener el reintegro del demandante, junto con el pago de las prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta la fecha de su vinculación, así como las cesantías y la bonificación, emolumentos que fueron periódicos únicamente hasta el momento en el que se retiró del servicio, fecha a partir de la cual se convirtieron en prestaciones unitarias.

Esta tesis ha sido constante en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, verbigracia en providencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el H. Consejo de Estado señaló que las prestaciones sociales son: "*aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral***".

¹ 02ACTADEREPARTO.pdf

De lo anteriormente expuesto, se tiene que es el carácter vitalicio de la prestación el que le da la connotación de periódica, por lo que si el trabajador es retirado del servicio, toda decisión administrativa que recaiga sobre factores salariales y prestaciones **debe demandarse dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que si bien la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, no es menos cierto que la pretensión mayor no se encuentra debidamente razonada, en los términos del **inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A.**², toda vez que se señaló la suma de \$134.585.792, correspondiente al valor de las **cesantías** que debió cancelarle la entidad durante los 32 años de tiempo de servicio, por lo que se hace necesario establecerla conforme a los lineamientos establecidos en la norma en cita.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía por el **concepto de cesantías** se deberá tener en cuenta el valor total estimado por dicho concepto (\$134.585.792), el cual será dividido entre los años reclamados (32) y su resultado se multiplicará por los cuatro (4) meses, al no ser una prestación periódica, así:

Valor de las pretensiones reclamadas (cesantías): $\frac{\$134.585.792}{32 \text{ años}} = 4.205.806$

Últimos meses: **4 meses**

La operación matemática es $\$4.205.806 * 4 = \underline{\$16.823.224}$ **valor cuantía.**

De otra parte, respecto a la **pretensión de reintegro**, la cuantía se determinará teniendo en cuenta los siguientes datos a saber: **(i)** retiro del servicio a partir del **02 de julio de 2020**³, **(ii)** último salario percibido por valor de **\$3.747.215,77**,⁴ y **(iii)** fecha de presentación de la demanda **17 de marzo de 2021**⁵.

Valor de las pretensiones reclamadas: **\$3.747.215,77**

Últimos meses: **4 meses**

La operación matemática es $\$3.747.215,77 * 4 = \underline{\$14.988.863,08}$ **valor cuantía.**

Así las cosas, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que la cuantía del presente proceso, para efectos

³ Resolución N° 0265 del 16 de marzo de 2020

⁴ certificado en la hoja de servicios visible a folio 21 del expediente digital - 09SubsanacionDemanda.pdf

⁵ 02ACTADEREPARTO.pdf

de competencia, es de dieciséis millones ochocientos veintitrés mil doscientos veinticuatro mil pesos (**\$16.823.224**), **que corresponden al valor de la pretensión mayor relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías.**

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, *"(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada."*⁶

Igualmente, la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, *"tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía."*⁷

Con fundamento en la jurisprudencia citada, es claro que, la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia de la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

En este punto recordemos que, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte actora, sin embargo, ello no obsta para que el juez revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una *"acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada (...)"*⁸.

Por consiguiente, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez, que la cuantía a la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2021), no excedía los cincuenta (50)⁹ salarios mínimos mensuales

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁹ Salario mínimo para el año 2021; fecha de presentación de la demanda \$908.526

vigentes (\$45.426.300), de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del CPACA, que reza:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)" Negrilla fuera del original-

Por último, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso¹⁰, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Devolver las presentes diligencias en razón al factor cuantía y funcional de competencia al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para que proceda a la mayor brevedad a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

¹⁰ **ARTÍCULO 139. (....)**

El juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.** (...)" (se resalta)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-052-2022-00179-01
DEMANDANTE: ALEXANDER PAREJA GIRALDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual, negó el decreto de una prueba testimonial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que negó el decreto de una prueba testimonial, tendiente a que las personas solicitadas se pronuncien ante el Despacho respecto de los hechos, pretensiones y problema jurídico de la presente demanda, con el fin de establecer cómo se maneja el sistema de remuneración y el reconocimiento, reliquidación y pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones que los profesores de planta de la UPN.

Alega que el presente asunto, además de tener gran parte legal que analizar, los testimonios solicitados se requieren para establecer que existe precedente tanto dentro como por fuera de la universidad sobre igualdad salarial que se ha aplicado a otros docentes dentro otras universidades en Colombia, lo que permitiría tener un espectro mas amplio sobre el presente tema.

Adicionalmente, señaló que los testigos pueden dar lugar a las diferentes condiciones que tienen ambos tipos de docentes dentro de la universidad, por lo que solicita se reponga la decisión o, en su defecto sea concedido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del Oficio SPE – 510 del 26 de agosto del 2021, suscrito por el Subdirector de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional, por medio de la cual le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones que los profesores de planta de la UPN.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada se sirva ordenar la reliquidación de los salarios percibidos durante los años 2019, 2020 y 2021 en igualdad de condiciones que a los profesores de planta y ordene igualdad salarial de ahí en adelante. Así mismo, solicita se ordene a reliquidar y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados) de los últimos 3 años, esto es, 2019, 2020 y 2021.

El Juzgado, en audiencia de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió negar la prueba solicitada por la parte demandante, por cuanto los testimonios solicitados por la parte actora son inconducentes, ya que la declaración de terceros no resulta ser un medio de convicción idóneo para establecer si un docente ocasional de la Universidad Pedagógica Nacional tiene derecho a que sus salarios y prestaciones sociales se reliquiden en igualdad de condiciones a los profesores de planta de la Universidad Pedagógica Nacional.

DECISION

Para resolver, y entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

De conformidad con lo anterior, es claro que los testimonios que el *a quo* negó decretar, no son útiles para el litigio que se está desarrollando, toda vez que, para establecer si los profesores ocasionales de la Universidad Pedagógica Nacional tienen derecho a disfrutar del régimen prestacional previsto para los empleados públicos y trabajadores oficiales de plata, son idóneos los documentos que se aportan al expediente con la demanda y su contestación, estos son, entre otros, los actos administrativos de nombramiento, certificaciones y resoluciones expedidas por la Universidad en relación con los diferentes nombramientos que por la necesidad del servicio se requería al demandante, razón por la cual, aportado todo el acervo probatorio necesario y, junto a un estudio normativo y jurisprudencial del presente asunto, será suficiente para tomar una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el análisis probatorio debe efectuarse de cara a los hechos narrados y al problema jurídico planteado que tuvo origen en la fijación del litigio, con el que la parte actora estuvo de acuerdo.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 23 de febrero de 2023, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual, negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

MagistradoLa presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2012-567

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2022 (fl.267 a 278), en la que **MODIFICÓ** el ordinal 4° de la sentencia del 1° de agosto de 2013 proferida por esta Corporación, confirmándola en lo demás, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fl.184 a 189).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-3958

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 1° de septiembre de 2022 (fl.590 a 595), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 2 de diciembre de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.537 a 549).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-5159

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de junio de 20223 (fl.310 a 320), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 14 de julio de 2021 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.278 a 290).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-5378

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de agosto de 2022 (fl.300 a 309), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.255 a 279).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-5338

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2022 (fl.546 a 562), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 17 de junio de 2022 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.513 a 528).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-056-2018-00278-01
DEMANDANTE: BAUDILIO PALACIOS GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que libró parcialmente el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor Baudilio Palacios Gutiérrez, actuando a través de apoderado, solicita se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a fin de obtener el pago de valores reconocidos en el fallo proferido el 30 de abril de 2014 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

El demandante expuso sus pretensiones en la siguiente forma:

"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor de la señora (sic) **BAUDILIO PALACIOS GUTIERREZ** por la suma de **DECIDETE** (sic) **MILLONES SETECIENTOS VEINTICUTRAO** (sic), **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$17.724.7249) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 25 de mayo de 2014, capital e indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por **Juzgado 717** (sic) **Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá** de fecha 30 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 010 2012 00 239 00 demandante **BAUDILIO PALACIOS GUTIERREZ**, demandado **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA (sic) DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2018-00278-01

correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 al 02 de diciembre de 2009.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$17.724.749 entre el 23 de mayo de 2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la entidad demandada (...)."

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 7 de noviembre de 2018, libró parcialmente el mandamiento de pago en el presente asunto así:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor del demandante Baudilio Palacios Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.219 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$12.188.365 correspondiente al capital indexado adeudado por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 al 2 de diciembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 30 de abril de 2014 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. ejecutoriada el 23 de mayo de 2014.
- b) Intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 23 de mayo de 2014, hasta cuando se realice el pago de la obligación."

Lo anterior con fundamento en la siguiente liquidación:

TOTAL HORAS (ORADAS)	HORAS EXTRAS (190)	Hasta completar 50		(B)	EXCEDENTE H. EXTRAS	COMPENSATORIOS			(C)	(A)+(B)+(C)	INDEXACIÓN				AJUSTE DE CESANTÍAS
		HORAS EXTRAS NOCTURNA	HORAS EXTRAS DIURNA			EXCEDENTE	POR TRABAJO HABITUAL D Y F	DESCANSO REMUNERADO			SUBTOTAL COMPENSATORIOS	TOTAL NETO A PAGAR	IPC Inicial	IPC Final	
				\$0.00	-108	-13,5	6	0	-\$259.051,50	-\$600.999,48	100,000	116,805552	1,168	-\$702.000,76	-\$58.500,06
132	-58	0	0	\$0.00	-108	-13,5	6	0	-\$259.051,50	-\$600.999,48	100,000	116,805552	1,168	-\$702.000,76	-\$58.500,06
312	122	50	0	\$477.200,13	72	9	5	3	\$379.942,20	\$462.293,31	100,589	116,805552	1,161	\$536.820,62	
296	106	50	0	\$477.200,13	56	7	4	0	\$379.942,20	\$758.430,08	101,431	116,805552	1,152	\$873.387,77	
304	114	50	0	\$477.200,13	64	8	5	3	\$345.402,00	\$921.314,39	101,937	116,805552	1,146	\$1.055.694,15	
300	110	40	10	\$449.931,55	60	7,5	6	0	\$466.292,70	\$1.102.195,96	102,265	116,805552	1,142	\$1.258.915,01	
300	110	40	10	\$449.931,55	60	7,5	6	0	\$621.723,60	\$1.393.969,76	102,279	116,805552	1,142	\$1.591.951,44	
328	138	50	0	\$477.200,13	88	11	7	0	\$552.643,20	\$822.056,76	102,222	116,805552	1,143	\$939.337,53	
312	122	50	0	\$477.200,13	72	9	7	0	\$518.103,00	\$832.237,03	102,182	116,805552	1,143	\$951.340,13	
320	130	50	0	\$477.200,13	80	10	5	0	\$597.241,60	\$1.395.855,78	102,227	116,805552	1,143	\$1.594.916,19	
312	122	50	0	\$515.710,26	72	9	7	0	\$485.258,80	\$552.448,48	102,115	116,805552	1,144	\$631.924,54	
312	122	50	0	\$515.710,26	72	9	4	0	\$653.233,00	\$1.216.683,30	101,985	116,805552	1,145	\$1.393.496,57	
340	150	50	0	\$515.710,26	100	12,5	5	0	\$457.263,10	\$1.053.718,86	101,918	116,805552	1,146	\$1.207.642,48	
306	116	50	0	\$515.710,26	66	8,25	6	2	-\$32.350,93	-\$72.154,37	102,002	116,805552	1,145	-\$82.626,29	\$996.066,68
32	158	0	0	\$0.00	-208	-26	0	0							
				\$5.375.973,39		60,75			\$5.165.642,97	\$9.838.049,84				\$11.250.799,38	\$937.566,61
														\$12.188.365,99	
														TOTAL	

Indicó, además, la a quo, que no es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor por cuanto "(...) *Se incluyeron casillas denominadas "Reliquidación 35%, 200% y 235%", contenido que no desarrolla aspectos ordenados en las sentencias en referencia*".

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de reposición parcial contra el auto anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó reconocer los puntos denominados en la liquidación como reliquidación recargos nocturnos ordinarios del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%, y el a quo negó su inclusión en el mandamiento de pago.

Aduce que la accionada no ha cancelado los anteriores valores, conforme a los artículos 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho en virtud a lo establecido en los artículos 125 y 243 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró parcialmente mandamiento de pago.

I. Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al **cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible**.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene "*por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación*".¹

Ahora bien, sobre el título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P., establece lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas fuera del texto)

El Consejo de Estado² frente a los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que:

"El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.*

De conformidad con lo expuesto, se destaca que si la demanda es presentada y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando, claro está, que lo solicitado se encuentre consagrado en el documento que se aporta como base del recaudo, y en tratándose de providencias judiciales, lo solicitado por el ejecutante, debe haber quedado consignado expresamente en la sentencia, puesto que en el momento en que el juez estudia la procedencia de la emisión de la orden de pago, no constituye una tercera instancia para controvertir la existencia de los derechos exigidos, puesto que, se reitera, ese es el momento para resolver una solicitud de ejecución, en el que se debe corroborar el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda y el título, así como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 18 de julio de 2013, Expediente número: 54001-23-31-000-2010-0025-01 No. Interno: 1505-2012, Actor: Hernando Parra Puccett.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la parte accionante presentó como título ejecutivo la Sentencia de 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 3 a 14vto) en la que se dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 2011EE8149 de fecha 327 de diciembre de 2011 y 2012EE877 de fecha 21 de febrero de 2012, proferidos por el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, por medio de los cuales, dichas entidades, negaron la reliquidación de las acreencias laborales a favor del accionante, con base en lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Distrito Capital Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, al reconocimiento y pago a favor del señor **BAUDILIO PALACIOS GUTIERREZ**, durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 hasta el 2 de diciembre de 2009, de los siguientes conceptos:

1. Pago de las **horas extras diurnas y nocturnas** mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 *ibídem* o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

2. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por exceso de horas extras** por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que, además, excede el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 *ibídem* o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable, conforme a lo establecido en el 36 del Decreto 1042 de 1978.

3. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos** causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

4. Reliquidar y pagar los **recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos**, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

5. Reliquidar **las primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales**, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, **pagar las diferencias** que resulten de la liquidación.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. "(resaltado extratexto)

La sentencia anterior no fue objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, considera el actor, que en el fallo objeto de ejecución, se ordenó reconocer los puntos denominados en la liquidación como reliquidación recargos nocturnos ordinarios del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%, y el a quo negó su inclusión en el mandamiento de pago, y esa es la razón del recurso de apelación interpuesto.

Aduce que la accionada no ha cancelado los anteriores valores, conforme a los artículos 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

Respecto de lo anterior, se advierte, que **en la parte considerativa de la sentencia objeto de ejecución**, sobre estos aspectos se indicó:

"Respecto al recargo ordinario nocturno el artículo 35 del Decreto No. 1042 de 1978, estipuló un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna, a saber:

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

En cuanto al trabajo en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto No. 1042 de 1978, reguló el asunto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

(...)

De lo anterior se concluye, que el trabajo del personal de bomberos, si bien está organizado por turnos, **implica un trabajo habitual en domingos y festivos y, por**

ello, genera un recargo equivalente al 100% de la remuneración y un descanso compensatorio equivalente a un día ordinario de trabajo.”(se destaca)

Establecido lo anterior, respecto de los recargos nocturnos ordinarios del 35%, reclamado por el actor, y que fue negado en el mandamiento de pago, se advierte que, como quedó vista, en la sentencia objeto de ejecución transcrita en precedencia, sí se ordenó dicho rubro, al indicarse que **“Respecto al recargo ordinario nocturno el artículo 35 del Decreto No. 1042 de 1978, estipuló un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual”**. (resaltado extratexto)

Sin embargo, se debe precisar que las horas que se reconocen como extras nocturnas, deben deducirse del total de horas nocturnas efectivamente laboradas para efectos de aplicar el respectivo recargo, porque de lo contrario, se incurriría en un doble pago por el mismo concepto, pues no es posible remunerar dos veces el trabajo que el accionante desempeñó en jornada nocturna.

Ahora bien, en cuanto a los recargos dominicales y festivos diurnos del 200% y recargos dominicales y festivos nocturnos del 235%, se tiene que si bien, en la sentencia objeto de ejecución se ordenó reliquidar los recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos como se advierte en el numeral cuarto del inciso segundo de la sentencia objeto de ejecución, lo cierto es que en la parte motiva de la sentencia, quedó establecido que sería en un porcentaje del 100%, al indicarse que **“De lo anterior se concluye, que el trabajo del personal de bomberos, si bien está organizado por turnos, implica un trabajo habitual en domingos y festivos y, por ello, genera un recargo equivalente al 100% de la remuneración (...)”**.(resaltado extratexto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que se negó el mandamiento de pago por concepto del 35% de los recargos nocturnos, siendo que ello sí fue ordenado en la sentencia base del recaudo.

Igualmente, se negó la inclusión en el mandamiento de pago por lo que corresponde a los recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos que también fueron ordenado en la sentencia ordinaria.

Sin embargo, se advierte que el demandante apelante pretende sean incluidos dichos rubros en un 200% y 235%, pese a que en la sentencia ordinaria de manera clara quedó establecido que sería en un 100%.

Por lo anterior, se modificará el auto apelado por medio del cual libró parcialmente el mandamiento de pago, para adicionar la orden de pago, en el sentido que la entidad ejecutada deberá cancelar al actor lo correspondiente al 35% de los recargos nocturnos, precisando que las

horas que se reconocen como extras nocturnas, deben deducirse del total de horas nocturnas efectivamente laboradas para efectos de aplicar el respectivo recargo, porque de lo contrario, se incurriría en un doble pago por el mismo concepto.

Igualmente, deberá la entidad cancelar lo correspondiente al 100% de los recargos dominicales y festivos diurnos y el 135% de los recargos dominicales y festivos nocturnos que también fueron ordenado en la sentencia ordinaria, pero no en un 200% y 235%, como pretende el ejecutante.

Se debe precisar, que **el valor a cancelar en caso que a ello hubiese lugar, no necesariamente es el valor por el cual se libra mandamiento de pago, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito.**

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que libró parcialmente el mandamiento de pago, pero **se adiciona la orden dada en el numeral primero** de la providencia apelada, en el sentido de indicar que la entidad ejecutada deberá cancelar al actor lo correspondiente al 35% de los recargos nocturnos, precisando que las horas que se reconocen como extras nocturnas, deben deducirse del total de horas nocturnas efectivamente laboradas para efectos de aplicar el respectivo recargo, porque de lo contrario, se incurriría en un doble pago por el mismo concepto.

Igualmente, deberá cancelar lo correspondiente al 100% de los recargos dominicales y festivos diurnos y el 135% de los recargos dominicales y festivos nocturnos que también fueron ordenado en la sentencia ordinaria.

Segundo: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2018-00278-01

D.A.